



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-553
07/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00365

Solicitante: Dina Luz Calvo Ramírez

Despacho: Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana María Torres Ramos

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001-3110-005-2018-00498-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 19 de noviembre de la presente anualidad, la señora Dina Luz Calvo Ramírez, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-005-2018-00498-00, que cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que desde el 5 de febrero de 2018, esta agencia judicial ordenó realizar un descuento al salario del demandado, directriz que ha desconocido el cajero pagador, toda vez que no ha procedido con la constitución de los depósitos judiciales. Por tal motivo promovió incidente de responsabilidad solidaria, así como también solicitó otras medidas al interior del proceso; sin embargo, no le ha sido comunicado algún auto que tome medidas al respecto.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-597 de 24 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5ª de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 25 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 30 de noviembre de 2020, la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5ª de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que efectivamente el 1º de julio y 21 de septiembre de 2020, la quejosa formuló solicitud de incidente de responsabilidad del pagador y solicitó la vinculación solidaria del cajero y de la empresa Agencia de Aduana Granadina LTDA, solicitudes que fueron desatadas mediante auto de 26 de noviembre de 2020.

Sostuvo la togada, que conforme a lo informado por el secretario del despacho, las solicitudes promovidas por la peticionaria fueron descargadas y repartidas al doctor

Oswaldo Junco, oficial mayor de la agencia judicial que regenta, a través de la plataforma OneDrive en cada una de las fechas en que fueron recibidas.

En relación con el término empleado por el doctor Oswaldo Junco, oficial mayor del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, para sustanciar el proyecto de auto y subirlo a la carpeta de OneDrive para su revisión, adujo la funcionaria judicial que ello obedeció a las dificultades presentadas al momento de digitalizar el expediente y a los problemas surgidos para su carga en dicha carpeta, por lo que solo pudo ser puesto en conocimiento de la jueza el día 26 de noviembre de 2020, fecha en la se proveyó.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dina Luz Calvo Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dina Luz Calvo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-005-2018-00498-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en proveer sobre el incidente de responsabilidad solidaria promovido.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso la funcionaria judicial que efectivamente el 1° de julio y 21 de septiembre de 2020, la quejosa formuló solicitud de incidente de responsabilidad del pagador y solicitó la vinculación solidaria del cajero y de la empresa Agencia de Aduana Granadina LTDA, solicitudes que fueron desatadas mediante auto de 26 de noviembre de 2020. En relación con el pase al despacho del expediente con el proyecto de auto, sostuvo que la demora obedeció al proceso de digitalización del mismo y a los problemas que ha presentado la plataforma OneDrive para la carga de documentos.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5ª de Familia del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación incidente de responsabilidad solidaria	1/07/2020
2	Reparto interno y asignación del expediente para su sustanciación al oficial mayor	1/07/2020
3	Reiteración incidente de responsabilidad solidaria	21/09/2020
4	Reparto interno y asignación del expediente para su sustanciación al oficial mayor	21/09/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	25/11/2020
5	Pase al despacho del expediente con el proyecto de auto	26/11/2020
6	Auto resuelve solicitud	26/11/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia fue promovido incidente responsabilidad solidaria el 1° de julio de 2020, reiterado el 21 de septiembre de la presente anualidad, el cual fue atendido mediante auto de 26 de noviembre hogaño, esto es, con ocasión del requerimiento realizado por la seccional el día 25 de la misma calenda.

Ahora, entre la fecha de presentación del aludido incidente y su pase al despacho con el proyecto de auto por parte del doctor Osvaldo Junco, oficial mayor del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, transcurrieron 98 días, según lo afirmado por la titular de esa agencia judicial, y que ello obedeció al proceso de digitalización del expediente y a los problemas presentados en la plataforma OneDrive para la carga del mismo y del proyecto de la providencia.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

Aunado a ello, no puede desconocer la sala las fallas que ha presentado la plataforma OneDrive para el cargue y consulta de los expedientes electrónicos, las cuales fueron puestas de presente por el Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante oficio DEAJIFO20-1649 de 24 de noviembre de 2020, en el cual se sostuvo que *“La utilización del OneDrive corporativo como un repositorio al cual puedan acceder muchos usuarios concurrentemente como si se tratara de un repositorio público, ha traído como consecuencia la afectación del servicio en general; activando lo que es conocido como Throttling, el cual es un mecanismo automático bajo el cual la plataforma del OneDrive, utiliza una limitación a su acceso para mantener un rendimiento óptimo y confiable del servicio, restringiendo el número de acciones de usuario o peticiones concurrentes, evitando así el uso excesivo de los recursos”*.

Así las cosas, si bien en el presente caso el pase al despacho del expediente se dio con ocasión del requerimiento realizado en el marco de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no puede pasar por alto la seccional que la demora en dar trámite al incidente promovido por la quejosa obedeció, por un lado, al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente a efectos de que poder efectuar un ingreso al despacho y, por otro, a la imposibilidad técnica del empleado del juzgado encargado de

subir el archivo a la plataforma OneDrive para la consulta del proyecto de auto y del proceso, razón por la que a juicio de esta corporación tales circunstancias explican y justifican la demora en el impulso del proceso de marras, por lo que se dispondrá el archivo de esta actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias injustificadas que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Dina Luz Calvo Ramírez, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13001-3110-005-2018-00498-00, que cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS